

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO 1° - La presente ley establece normas generales de defensa y protección de todos los animales que en forma permanente o transitoria se encuentren en jurisdicción provincial, siendo sus disposiciones de orden público, y de aplicación en toda la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 2° - La presente Ley tendrá como fines y objetivos esenciales:

- a) La protección integral de la vida, bienestar e integridad de todas las especies animales;
- b) Fomentar el respeto a todas las especies animales;
- c) Prevenir maltratos, tratos crueles o cualquier forma de menoscabo a la integridad y a la vida de las distintas especies animales,
- d) Promover entre la ciudadanía el respeto a las especies animales y la convivencia armónica con ellos, propiciando actividades de educación.-

ARTICULO 3° - A los efectos de garantizar los fines y objetivos establecidos en la presente ley, se establecen como prohibiciones generales:

- a) Someter animales a tratos crueles, maltratos, sufrimientos, vejaciones, agresiones o daños.
- b) Abandonarlos a su suerte o mantenerlos en lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación o cuidados necesarios o la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
- c) Practicarles mutilaciones, excepto aquellas realizadas y controladas por veterinarios en caso de indicación terapéutica.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Darles muerte, salvo por razones de eutanasia, aplicando los medios y tratamientos que no impliquen un sufrimiento innecesario.
- e) Mantener permanentemente atados, encerrados o encadenados a los animales.
- f) Entregar animales en concepto de premio, recompensa, publicidad o compensación por transacciones distintas a las propias de animales.
- g) Venderlos o cederlos a cualquier título para experimentación.
- h) Venderlos a menores de edad sin la debida conformidad de padres, tutores o encargados de los mismos.
- i) Venderlos fuera de los establecimientos, lugares, o formas legalmente previstas.
- j) Privarlos de la alimentación necesaria y adecuada, o brindarles alimentos que contengan sustancias que puedan provocarles daños o la muerte, o suministrarles cualquier tipo de sustancias estimulantes no autorizadas.
- k) Utilizar animales vivos como alimento de otros. Exceptúese aquellos casos en que se trate de animales silvestres o salvajes en recuperación y con destino a ser puestos en libertad, previa autorización de la autoridad de aplicación.
- l) Obligarlos a pelear o participar en peleas entre animales de la misma o distinta especie, sea cual sea la finalidad u objetivo,
- m) Mantenerlos en lugares cuyas condiciones ambientales, de luminosidad, ruido, humo o similares resulten perjudiciales para la integridad de los animales, o en condiciones precarias de higiene.
- n) Capturar animales para investigación o estudio, salvo previa autorización de la autoridad de aplicación.
- o) Ejercer la mendacidad valiéndose de animales, o valerse de ellos como atractivo comercial o recreativo.

ARTICULO 4° - Queda prohibido el uso de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades, que puedan importar crueldad, maltrato, sufrimientos o la muerte.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**TITULO II – DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA COMPAÑÍA O COMO
MASCOTAS.**

Capitulo 1 – Disposiciones Generales.-

ARTICULO 5° - A los efectos de la presente ley, son animales de compañía los perros y gatos que convivan habitualmente en el ámbito de los seres humanos y sean criados y mantenidos por placer y compañía de los domicilios particulares, sin que con ello se ejerza actividad lucrativa alguna; y mascotas, además de las anteriores, los que, cumpliendo tales requisitos, pertenezcan a otras especies diferentes.

ARTICULO 6° - Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico – sanitario lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro o molestias objetivas para los vecinos, la ciudadanía en general, el medio ambiente o para el propio animal.

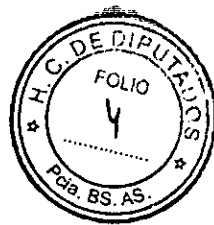
ARTICULO 7° - Los Municipios deberán efectuar campañas de esterilización gratuita y vacunación de animales de compañía.

ARTICULO 8° - Los propietarios de animales de compañía y mascotas deberán proporcionarles alojamiento, alimentos, agua y cuidados veterinarios y sanitarios adecuados a las necesidades de su especie, así como cobijo suficiente para protegerse de las inclemencias climáticas. La violación de esta disposición será entendida como trato cruel.

ARTICULO 9° - Queda totalmente prohibida la liberación en el medio natural de animales de cualquier especie que hayan sido mantenidos como mascotas o animales de compañía. Queda igualmente prohibido el abandono a su suerte de dichos animales.

Capitulo 2 – Perros.-

ARTICULO 10° - Los perros no podrán permanecer permanentemente atados o encerrados, debiendo disponer de tiempo no menor a 8 horas diarias durante las cuales estarán libres de ataduras y fuera de habitáculos. Sin embargo, queda



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

prohibido soltarlos libremente en la vía pública, aun cuando tengan la capacidad de regresar por sí mismos a sus viviendas.

ARTICULO 11° - El tiempo que los perros permanezcan atados se procurará, dentro de la medida de lo posible, que lo estén mediante un sistema de corredera sobre cable que les permita la máxima libertad de movimientos. En ningún caso la longitud de la atadura podrá ser inferior a tres (3) veces la longitud del animal, calculada desde la punta del hocico hasta el nacimiento de la cola. Deberán ubicarse recipientes con comida y agua suficiente para el tiempo en que se encuentre atado, a una distancia que resulte de fácil acceso para el animal.

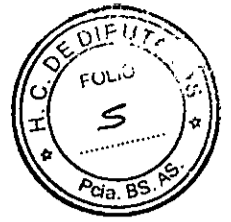
ARTICULO 12° - Los habitáculos, habitaciones o lugares destinados a ser habitados por perros deberán tener medidas acordes al tamaño del animal, debiendo contar con suficiente ventilación y luminosidad, garantizándose la higiene y sanidad y con debida protección contra las inclemencias climáticas y la intemperie. Asimismo, deberá proveerse de alimento y agua suficiente.

ARTICULO 13° - Las Municipalidades deberán disponer en las plazas y parques públicos cuyas dimensiones así lo permitan de corrales donde los perros puedan permanecer libres sin ocasionar molestias ni riesgos para las personas.

Capítulo 3 – Gatos.-

ARTICULO 14° - Los propietarios de gatos deberán procurar que estos vivan en las condiciones propias de su especie, proporcionándoles, en la medida de lo posible, de amplios espacios para propiciar su desarrollo físico. Deberán extremarse los cuidados para que aquellos gatos que por sus propios medios trasciendan los límites del domicilio donde habiten, no causen daños o molestias objetivas de vecinos y en general de cualquier persona.

ARTICULO 15° - Los consorcios de propietarios de propiedad horizontal o particulares que decidan poseer gatos en estado de semilibertad para control de roedores deberán esterilizarlos para evitar su proliferación y las molestias derivadas de la época de celo. El estado de semilibertad no exime a los dueños de los animales de brindarles alimentos, agua y cuidados necesarios para su correcto desarrollo. Dichos cuidados deberán extenderse hasta el fin de la vida natural del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

animal, aun cuando sus funciones controlando roedores o tareas similares hayan concluido.

Se entenderá por "semilibertad" el estilo de vida del gato que si bien posee hogar y dueño, posee hábitos de paseo independiente, con aprobación de su propietario y con la capacidad de regresar por si mismos a su hogar, no debiendo considerarse en estos casos que el animal se encuentra abandonado o perdido.

Capítulo 4° - Otras Mascotas.-

ARTICULO 16° - La tenencia como mascota de animales pertenecientes a especies que tradicionalmente se han utilizado para dicho fin queda condicionada a que hayan nacido en cautiverio y que puedan mantenerse en condiciones aceptables acorde a sus necesidades etológicas.

ARTICULO 17° - La autoridad de aplicación determinara cuales son las especies animales comprendidas entre los postulados en el artículo anterior. Se deberá tener especialmente en cuenta que dichos animales, en caso de escape no resulten peligrosos para las personas o el medio ambiente.-

ARTICULO 18° - La posesión de aves como mascotas solo será permitida respecto a aquella variedad previamente determinada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 19° - Las jaulas donde estén cautivas las aves deberán tener una estructura de apoyo para aquellas, de acuerdo con sus necesidades etológicas. Las dimensiones de las jaulas serán de al menos 48 (cuarenta y ocho) veces el tamaño del animal.

ARTICULO 20° - Las jaulas deberán contener recipientes con agua y comida que deberá renovarse diariamente acorde a la necesidad del animal. Tanto las jaulas como los propios animales deberán desinfectarse regularmente, de acuerdo a las necesidades sanitarias – higiénicas.

ARTICULO 21° - La posesión de peces como mascotas solo será permitida respecto a aquella variedad previamente determinada por la autoridad de aplicación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 22° - Los peces estarán sumergidos en peceras o acuarios con un volumen de agua no inferior a 48 (cuarenta y ocho) veces el tamaño del animal, y en todo caso, superior a 5 (cinco) litros de agua. En la medida de lo posible, deberá contarse con plantas acuáticas y siempre deberá instalarse un oxigenador de agua. También deberán disponerse dispositivos que sirvan como refugio para los peces, de acuerdo a las necesidades de la especie.

ARTICULO 23° - Los estanques, acuarios o peceras que contengan peces deberán contar con las condiciones adecuadas a las necesidades de las especies contenidas.

**TITULO III – DE LA COMPRA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y
MASCOTAS.-**

ARTICULO 24° - La compra venta de animales de compañía y mascotas solo podrá realizarse en los correspondientes establecimientos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales específicas determinadas por la legislación provincial y municipal.

ARTICULO 25° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberán observarse los siguientes requisitos.

- a) Llevar un libro de registro a disposición de las autoridades competentes, en el cual deberán hacerse constar los datos relativos al origen, estado y destino de los animales;
- b) Los animales deberán ser entregados desparasitados, con las vacunas que correspondan a su edad, sin ningún tipo de patología;
- c) Deberán disponer de un servicio veterinario propio o asesoramiento veterinario exterior;
- d) Los animales deberán mantenerse en un lugar adecuado conforme a las necesidades de los animales, quedando prohibido exhibirlos en vidrieras o escaparates.

ARTICULO 26° - Queda prohibida la venta ambulante de animales de compañía o mascotas, o en locales no habilitados a tal efecto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



**TITULO IV – DE LOS ANIMALES QUE PRESTAN SERVICIOS A LAS
PERSONAS.-**

Capitulo 1: DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA.-

ARTICULO 27° - Los propietarios y poseedores de animales de tiro, carga o monta, sea con fines de trabajo o deportivos, sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en la presente ley, deberán observar las siguientes normas:

- a) Causar fatiga con excesiva carga a los animales. A estos efectos, la Autoridad de Aplicación deberá aplicar criterios zootécnicos según la especie y edad del animal;
- b) Golpear a los animales con varas o con objetos duros o punzantes;
- c) Obligar a trabajar a animales extenuados, enfermos, lesionados, hembras preñadas o crías lactantes;
- d) Golpear al animal para hacerlo levantar, cuando haya caído al suelo;
- e) Montar a los animales al tiempo que estos transporten cargas;
- f) Arrastrar carros o cargas excesivamente pesados para el animal;
- g) Usar carros de dos ruedas sin que lleven incorporados mecanismos de apoyo en tierra cuando el vehículo se detenga;
- h) Trabajarlos para limitar su movilidad.

ARTICULO 28° - A todo animal de tiro, carga o monta deberá suministrarse reposo, comida y agua a los intervalos de tiempo convenientes y durante el tiempo que efectúe su trabajo, según sus necesidades fisiológicas y etológicas.

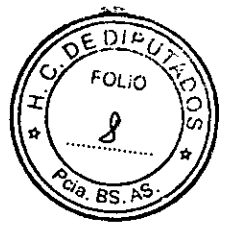
ARTICULO 29° - En ningún caso un animal de tiro, carga o monta podrá permanecer efectuando trabajo por lapsos de tiempo mayores a 8 (ocho) horas diarias.

ARTICULO 30° - Durante los periodos de reposo en tiempos de trabajo el animal deberá quedar situado en lugares al abrigo de las inclemencias climáticas, y cuando fuera el caso, con los mecanismos de apoyo de los carros en uso.

ARTICULO 31° - Durante los periodos de descanso continuados los animales dispondrán de cubículos, caballerizas, establos o corrales adecuados a sus necesidades fisiológicas y etológicas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Capítulo 2: Lazarillos y Perros de Asistencia:

ARTICULO 32° - Se entiende por perro Lazarillo a todo perro adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas o con deficiencia visual grave o para ayudarlas en los trabajos del hogar.

ARTICULO 33° - Se permitirá acceder, deambular y/o permanecer a toda persona que como consecuencia de su discapacidad se encuentre acompañada por "perro lazarillo" a todo espacio público o de acceso público, y a todo establecimiento particular con espacio de atención al público.

ARTÍCULO 34° - Se reconocen iguales derechos a los perros de asistencia a las personas con discapacidad, a los de terapia asistida y a los de salvamento y rescate, siempre que vayan debidamente identificados.

Capítulo 3: Perros de Guarda y Defensa:

ARTICULO 35° - Las personas que posean y utilicen perros destinados a vigilancia de casas particulares, comercios, obras o similares deberán procurarles alimentos, agua, cuidado sanitario y veterinario, alojamiento y en general todos los cuidados correspondientes a su raza y necesidades.

ARTICULO 36° - Los perros destinados a guarda y defensa deberán estar en recintos donde no puedan causar daños a terceros, debiendo advertirse en forma visible la existencia de perro guardián. Estos animales deberán tener siempre más de 6 (seis) meses de edad, y no podrán estar permanentemente atados, debiendo, durante el tiempo que lo estén, cumplir con las indicaciones de los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

TITULO V – DISPOSICIONES FINALES.-

ARTICULO 37° - Cualquier persona que tomare conocimiento de la violación de las disposiciones establecidas en esta ley podrá realizar las denuncias administrativas correspondientes, por los medios, procedimientos y ante las autoridades que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 38° - El Poder Ejecutivo determinara la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 39° - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de 120 días a partir de su publicación en el boletín oficial.

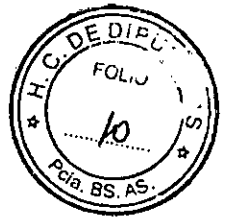
ARTICULO 40° - Invítese a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 41° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
Bloque Coalición y Cambio
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



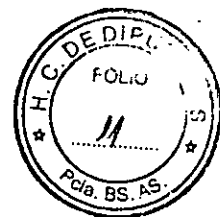
FUNDAMENTOS

La defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida tanto humana como no humana. En el caso del maltrato animal es aún más delicado por el hecho de que los animales no pueden expresarse de una manera entendible para el común de los humanos, no tienen voz, por lo que se hace necesario interpretar su sufrimiento y protegerlos. Ser la voz de los sin voz. Consideramos que todo animal posee derechos y que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, y que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. El filósofo Jeremy Bentham postuló que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuviesen la capacidad de diferenciar entre "bien" y "mal" deben tener unos derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, y a estar libres de la tortura y de la esclavitud.

El hombre, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los animales o de explotarlos. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, pues estos tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

No debemos pensar que la protección animal se basa simplemente en la tipificación de delitos contra el maltrato, es necesario ir mas allá, y establecer una normativa marco general que permita fijar las pautas de convivencia armónica entre personas y animales. Este es, en esencia, el sentido del presente proyecto. En el mismo se encontraran normas que intentan abordar en forma integral los distintos aspectos de la vida animal en su interacción con el hombre, con el tratamiento discriminado según la especie animal, si se trata de animales de trabajo o carga, las normas que deben respetar los criaderos, entre otras cuestiones de interés.

Sin embargo, podemos resumir el sentido y espíritu del proyecto entre los fines y objetivos que encontramos en el artículo 2º, pues intentamos con esta normativa garantizar la protección integral de la vida, bienestar e integridad de todas las especies animales; fomentar el respeto a todas las especies; prevenir maltratos, tratos crueles o cualquier forma de menoscabo a la integridad y a la vida de las distintas especies animales, y principalmente promover entre la ciudadanía el respeto a las especies animales y la convivencia armónica con ellos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, creemos que la presente ley no necesita más razón de existir que la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, la misma fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977 y proclamó el 15 de octubre de, posteriormente aprobada por la UNESCO y por la ONU, a saber:

Preámbulo: Considerando que todos los animales poseen derechos. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de estos derechos han llevado y llevan al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por la especie humana del derecho a la existencia de otras especies animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo. Considerando que los genocidios son perpetrados por el hombre y amenazan con seguir produciéndose. Considerando que el respeto a los animales por el hombre es vinculante al propio respeto entre los hombres. Considerando que la educación ha de proporcionar en la infancia la observación, comprensión, respeto y afecto con respecto a los animales.

Proclamamos lo siguiente:

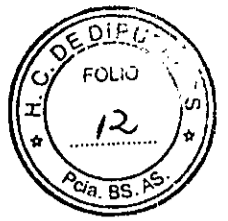
Artículo 1: Todos los animales nacen iguales ante la Vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2:

- a. Todo animal tiene derecho al respeto.
- b. El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, o de explotarlos violando este derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3:

- a. Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad.
- b. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no comportará angustia alguna para la víctima.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4

- a. Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libremente en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo acuático, y a reproducirse.
- b. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5

- a. Todo animal perteneciente a una especie viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad que sean propias de su especie.
- b. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a este derecho.

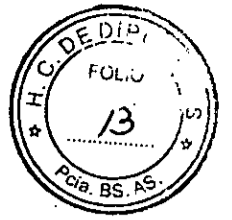
Artículo 6

- a. Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7: Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8:

- a. La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.
- b. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 9

- a. Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de angustia o dolor.

Artículo 10

- a. Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b. Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11

- a. Todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12

- a. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b. La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13

- a. Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b. Las escenas de violencia en las que los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14

- a. Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben estar representados a nivel gubernamental.



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

b. Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. Y Sres. Diputados que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.

Dr. MAURICIO DI ALESSANDRO
Diputado
Esque Celesse y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.